



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/831/2020
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA
COMISIONADO PONENTE:
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/831/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 01167820.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante en fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El día quince de diciembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/831/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información; por lo que mediante proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se puso a la vista la información a la parte recurrente, sin que se desahogara manifestación alguna.

VI. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, requerir a la Secretaría de Salud a través de su Secretario, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 01167820 la cual rindió el informe solicitado en diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Quiero saber cuántos decesos se han registrado por neumonía atípica, enfermedades respiratorias y COVID-19 durante el 2020. Dividir por mes.”
(sic)*

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información:

[...]

Anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en el Artículo 11 de la Ley Orgánica del Registro Civil, del Artículo 35 del Código Civil Vigente, y Artículo 37 del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno en el Estado de Baja California, es deber de esta Dirección coordinar las labores del Registro Civil, que propiamente deben de ser enfocadas a hacer constar los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y en cuanto a los informes estadísticos deben ser proporcionados solamente por conducto de esta Dirección a las Autoridades Federales y Estatales que así le requieran, es por eso que se les exhorta a no involucrarse en proporcionar información estadística de ningún tipo.

Se les instruye a todos los Oficiales del Registro Civil del Estado de Baja California, que derivado de la contingencia sanitaria por Covid-19, deberán abstenerse de proporcionar cualquier información, solamente por conducto de esta Dirección se brindará información al Gobernador del Estado, al Secretario General de Gobierno y al Secretario de Salud, para realizar comunicados a la ciudadanía de Baja California.

Sin otro asunto en particular, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

[...]

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Para empezar, la Secretaría General de Gobierno no tiene facultades para restringir información pública a un gobierno independiente, puesto que es un mecanismo que debe llevarse a cabo a través de un acuerdo por medio de una excepción de derechos, lo cual no ocurrió.

Además de ello, el Ayuntamiento es un ente totalmente independiente al Estado, con autonomía y personalidad jurídica que le permite tomar sus decisiones y cumplir a cabalidad con los compromisos de acceso a la información, el cual es un derecho humano protegido en el artículo 6 de la Carta Magna.

De igual manera les indico que los órganos de acceso a la información pública ya se encuentran activos, por lo que el cumplimiento de la Ley en materia de transparencia es obligatorio y las instituciones deben buscar los mecanismos necesarios para responder a los cuestionamientos, independientemente de las restricciones originadas por la COVID-19.

En el mismo sentido, al Estado no le compete el uso que se le de a la información pública que recopila la misma institución. Es decir, no puede condicionar el otorgamiento de información disponible por cuestiones meramente subjetivas o por un supuesto "mal uso" de la misma. El derecho humano de la información está por encima de ello.

Para finalizar, el Ayuntamiento de Ensenada cuenta con información fidedigna y oficial sobre las causas de muerte en su municipio, y por ende, está obligado a dirigirse con verdad sobre los cuestionamientos que se le hacen.

Basándose en esa lógica, tanto las muertes por covid-19, como neumonías atípicas y problemas respiratorios, no necesariamente están relacionadas unas con las otras, por lo que no deberían ser restringidas en su totalidad.

*En el mismo sentido, la institución no emite una fecha final cuando ya se pueda emitir información al respecto, siendo que todas las restricciones de información pública -por ley- deben tener una justificación y un tiempo definido de vigencia..”
(sic)*

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

NUEVA RESPUESTA

5. En contestación al recurso de revisión, la Secretaría General, proporciona oficio número 02029, emitido por la Oficialía de Registro Civil, mismo que se adjunta como prueba número 1.

En dicho oficio se informa que de conformidad con los artículos 1, 2 y 11 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, la Oficialía de Registro Civil es una Institución de buena fe y de orden público en la cual se acredita el registro de los hechos y actos del estado civil de las personas a través de las inscripciones que se realizan en los libros registrales, por lo que no se tienen estadísticas de defunciones o sobre causas de muerte, toda vez que esa información es facultad y atribución de la Secretaría de Salud.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 391 y 392 de la Ley General de Salud, establece que la Secretaría de Salud y los Servicios Estatales de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo acciones necesarias para la implementación de los certificados de defunción, incluyendo las relacionadas con la captura, generación e intercambio de la información relacionada con la expedición de dichos certificados.

Por lo anterior, la Oficialía de Registro Civil y el XXIII Ayuntamiento de Ensenada, no es competente para atender el requerimiento de información, pues dicha información corresponde a la Secretaría de Salud Federal, o al Sistema de Salud del Estado de Baja California, con base a los datos contenidos en el Subsistema Epidemiológico y Estadístico de Defunciones (SEED) y que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información se informa que tales datos podrán ser consultados en el siguiente enlace:

http://dgis.salud.gob.mx/contenidos/sinais/s_seed.html

[...]

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, habrá de analizarse lo que respecta al agravio hecho valer por la parte recurrente, con motivo de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; expresando lo siguiente: *“En el mismo sentido, al Estado no le compete el uso que se le da a la información pública que recopila la misma institución. Es decir, no puede condicionar el otorgamiento de información disponible por cuestiones meramente subjetivas o por un supuesto “mal uso” de la misma. El derecho humano de la información está por encima de ello.” (sic).*

Pasando a este punto, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión que nos ocupa, en el cual expresa que no es la autoridad competente en dar contestación a lo

peticionado; ya que la autoridad competente es la Secretaría de Salud con fundamento en los artículos 391 y 392 de la Ley General de Salud:

Artículo 391.- Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 392.- Los certificados a que se refiere este título, se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud y de conformidad con las normas oficiales mexicanas que la misma emita. Dichos modelos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Por las consideraciones antes expuestas es que este Órgano Garante a fin de hacerse llegar de la respuesta a la solicitud con folio 01167820; en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, giró oficio dirigido a la Secretaría de Salud, a efecto de informar si de conformidad con sus facultades y atribuciones, eran competentes de generar poseer o administrar la información que nos ocupa.

Por lo que, en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió físicamente ante la sede de este Instituto, el informe de autoridad por parte de la Secretaría de Salud, informando que es **COMPETENTE**; así mismo se pone a la vista la respuesta otorgada a cada interrogante de la solicitud de acceso a la información:

[...]

Por medio de la presente se otorga respuesta a los oficios antes mencionados que a su vez corresponden, respectivamente, a los oficios con número ITAIPBC/C2/410/2021 y ITAIPBC/C2/391/2021 de fecha 15 de junio del presente año.

Se solicita saber a través de informe de autoridad si de acuerdo con las facultades y atribuciones de este departamento es posible generar y presentar información respecto al número de decesos registrados por neumonía atípica, enfermedades respiratorias y COVID-19 durante el año 2020, divididos por mes.

De su conocimiento que se cuentan con los elementos necesarios para otorgar dicha respuesta, con las siguientes **observaciones**:

- El término "neumonía atípica" no se encuentra registrado como una causa de defunción de acuerdo con la CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE ENFERMEDADES versión 10 (CIE-10), por lo que se sugiere abandonar este nombre.
- Es necesario especificar con nombre la enfermedad respiratoria requeridas a fin de dar una respuesta mas detallada. Se sugiere consultar el catálogo "CIE-10 Capítulo X: Enfermedades del sistema respiratorio", disponible en línea desde cualquier navegador.

[...]

En este sentido es dable considerar, que de la redacción al informe de autoridad y al realizar observaciones sobre la solicitud de acceso a la información pública, se presume que cuenta con la atribución de contar con la información materia de la solicitud y realizando el estudio a la normatividad aplicable comprueba que el sujeto obligado competente es la Secretaría de Salud.

Adicionando a lo expuesto, el Ayuntamiento de Ensenada adjuntó a su escrito de contestación las ligas electrónicas donde el ciudadano puede consultar la información solicitada:

Por lo anterior, la Oficialía de Registro Civil y el XXIII Ayuntamiento de Ensenada, no es competente para atender el requerimiento de información, pues dicha información corresponde a la Secretaría de Salud Federal, o al Sistema de Salud del Estado de Baja California, con base a los datos contenidos en el Subsistema Epidemiológico y Estadístico de Defunciones (SEED) y que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información se informa que tales datos podrán ser consultados en el siguiente enlace:

http://dgis.salud.gob.mx/contenidos/sinais/s_seed.html

O bien, podría consultar el Sistema de Información de la Secretaría de Salud en el siguiente enlace:

<http://sinaiscap.salud.gob.mx:8080/DGIS/>

Así mismo, en cuanto a información sobre los casos de fallecimiento a causa del SARS-CoV2 (COVID-19), se hace del conocimiento que el Gobierno de México y del Estado de Baja California, ha puesto a disposición de la población la base de datos abiertos relativa a la información referente a COVID-19, la cual podrá consultar en el siguiente enlace:

<http://datos.gob.mx/busca/dataset/informacion-referente-a-casos-covid-19-en-mexico>

De igual manera, el Sistema de Salud Estatal, pone a disposición del público, información oficial, y seguimiento de casos COVID-19 de todos los municipios de Baja California, con el número de casos negativos, sospechosos, confirmados, defunciones, recuperados y activos. Los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace:

<https://bajacalifornia.gob.mx/coronavirus>

baajacalifornia.gob.mx/coronavirus

Inicio | Criterios de L... PNT-BAJA CALIFOR... LEY DE TRANSPARE... REGLAMENTO DE L... Lineamientos para... inicio - PNT Autorizar publicar d... My Drive - Google...

BAJA CALIFORNIA #EnBC **Nos Cuidamos Todos** **Prepara a tu familia y hogar contra el Coronavirus (COVID-19)** **SS GOBIERNO DE BAJA CALIF**

Con agua y jabón o desinfectante de manos a base de alcohol (pluma, celular, barandales, manijas, mouse, teléfono) **personal** como bebidas, alimentos, cubiertos, vasos, toallas Al estornudar o toser se debería utilizar el ángulo interno del brazo, nunca las manos.

Seguimiento de casos COVID-19

Selecciona una opción y después clic en el botón *Filtrar* para ver más información

Municipio:

Semáforo de casos



Así se procedió al escrutinio de la información proporcionada de la cual se advierte que la respuesta otorgada atiende de manera clara, precisa, completa y en términos de fácil comprensión la solicitud 01167820.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la documentación exhibida por medio de la contestación al recurso, la parte recurrente pudo obtener el fundamento legal se la incompetencia del sujeto obligado, así mismo, pudo obtener la información solicitada a través de ligas electrónicas del portal oficial del sujeto obligado competente**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener *el fundamento legal se la incompetencia del sujeto obligado, así mismo, pudo obtener la información solicitada a través de ligas electrónicas del portal oficial del sujeto obligado competente*, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener *el fundamento legal se la incompetencia del sujeto obligado, así mismo, pudo obtener la información solicitada a través de ligas electrónicas del portal oficial del sujeto obligado competente*, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

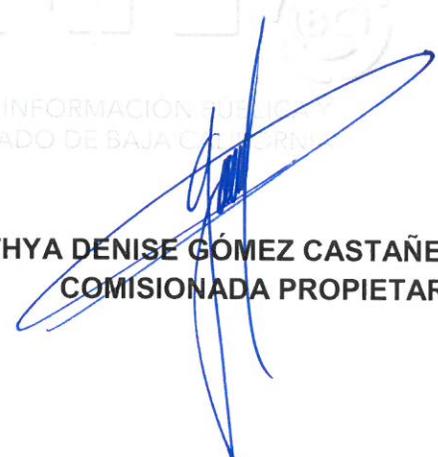
SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO: **RR/831/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.